SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES – CUND. -
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO DE JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ GUERRERO CONTRA ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ y ARMANDO MARTÍNEZ GUERRERO.
EXP. No. 2022-00199

ELKIN SANABRIA GÓMEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi firma, obrando como apoderado de la Señora **ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ**, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.897.874 y del Señor **LUIS ARMANDO MARTÍNEZ GUERRERO**, persona mayor de edad, vecino y residente en San Francisco de Asís, identificado con cédula de ciudadanía No. 375.869, comedidamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del Señor **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ GUERRERO**, persona mayor de edad, vecino y residente en San Francisco de Asís, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.159.073, y quién obra como parte demandante dentro del proceso en referencia, se hagan las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se deje sin valor ni efecto alguno el acto procesal de notificación personal por correo electrónico, de mi representado, Señor **LUIS ARMANDO MARTÍNEZ GUERRERO**, efectuado por el despacho al correo electrónico jesusalbertomartinez12@yahoo.com, en fecha 28 de agosto de 2023, y mediante el cual le remitió el vínculo digital del proceso, y se aduce que lo da por notificado conforme a lo dispuesto a la Ley 2213 de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior, se disponga tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de demanda de fecha 21 de octubre de 2022, a mi representado, Señor **LUIS ARMANDO MARTÍNEZ GUERRERO**, acorde al correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2023, enviado desde el correo electrónico jesusalbertomartinez12@yahoo.com, al correo electrónico del despacho; mediante el cual manifiesta y/o refiere de manera expresa, clara y concreta, la providencia a notificar, concediéndole el término legal con el que cuenta, acorde a la naturaleza del proceso, para ejercer el derecho de contradicción.

3. Se deje sin valor ni efecto alguno el acto procesal de notificación personal por correo electrónico, de mi representada, Señora **ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ**, efectuado por el despacho al correo electrónico esme8408@gmail.com, en fecha 8 de septiembre de 2023, y mediante el cual le remitió el vínculo digital del proceso, y se aduce que la da por notificada conforme a lo dispuesto a la Ley 2213 de 2022.

4. Como consecuencia de lo anterior, se disponga tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de demanda de fecha 21 de octubre de 2022, a mi representada, Señora **ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ**, acorde al correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2023, enviado desde el correo electrónico esme8408@gmail.com, al correo electrónico del despacho, mediante el cual manifiesta y/o refiere de manera expresa, clara y concreta, la providencia a notificar, concediéndole el término legal con el que cuenta, acorde a la naturaleza del proceso, para ejercer el derecho de contradicción.

HECHOS

1. Mediante apoderado judicial, el Señor **JOSE ARMANDO MARTÍNEZ GUERRERO**, instauró demanda de imposición de servidumbre legal, en el predio de propiedad de la Señora **ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ** y el Señor **ARMANDO MARTÍNEZ GUERRERO**, cuyas pretensiones, según se desprende del respectivo libelo demandatorio, son:

1. *Imponer mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la servidumbre de tránsito sobre el predio denominado **LOTE 2** de propiedad de los demandados, y a favor del predio el **PARAÍSO 1**, de propiedad de mi mandante (....).*
2. *Junto con la imposición de la servidumbre de tránsito, se ordene su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.*
3. *Negar cualquier tipo de indemnización que pudenda solicitar los demandados, con ocasión de que ya se efectuó un pago por dicha servidumbre y por disposición expresa y legal señalada en el artículo 908 del C.C.*
4. *Condenar en costas a los demandados en caso de oposición.*

2. Así mismo, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, el apoderado de la parte demandante, indica como dirección de notificación electrónica a la parte demandada, Señora **ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ** y Señor **ARMANDO MARTÍNEZ GUERRERO**, el correo electrónico esme8408@gmail.com.

3. Su Despacho mediante auto de fecha octubre 21 de 2.022 profiere auto admisorio de demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO de MÍNIMA CUANTÍA que promueve JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ GUERRERO contra ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ y ARMANDO MARTÍNEZ GUERRERO.

4. En fecha 28 de agosto de 2023, procede la Secretaría del Despacho, a enviar al correo electrónico jesusalbertomartinez12@yahoo.com, el vínculo digital del proceso y donde argumenta que se da por notificado conforme a lo dispuesto a la Ley 2213 de 2022.

5. Del plenario se vislumbra, que dicho correo electrónico no está enunciado en el acápite de notificaciones de la demanda, como el que corresponde a mi representado Luis Armando Martínez Guerrero, para efecto de notificaciones personales; pero en

aras de lealtad procesal y buena fe, debemos manifestar al despacho, que dicho correo electrónico corresponde a un hijo de él, al Señor Jesús Alberto Martínez Pérez.

6. Dejando en claro que ese correo electrónico no se enunció en el líbelo demandatorio para efecto de notificaciones del Señor Luis Armando Martínez Guerrero, ni obra en el plenario memorial de la parte demandante, o memorial del Señor Martínez Guerrero, o constancia de la Secretaría del Juzgado, donde se asevere que en ese correo electrónico recibe notificaciones el mencionado Señor, en virtud del principio del derecho procesal denominado "lealtad procesal", el Señor Martínez Guerrero, el día 26 de septiembre de 2023, acusó el recibo del correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, contentivo del link del proceso e igualmente, procedió en esa misma fecha, a manifestar a través de otro correo electrónico, que se da por notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de demanda de fecha 21 de octubre de 2022.

7. El despacho al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de demanda, fechado 06 de octubre de 2023, adujo respecto de la notificación, entre otros:

"Allegado escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto que admite demanda, procede el despacho a revisar si fue presentado en la debida oportunidad legal.

Por mandato legal contenido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición contra decisiones proferidas fuera de audiencia, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes de la notificación del auto.

Para el caso de la demandada ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ, su notificación se surtió según envío de mensaje de datos surtido el 8 de septiembre de 2023, en los términos insertos en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2023. Así las cosas, surtidos los 2 días que trata la norma en cita, empezó a correr el término para pagar, excepcional- o interponer recursos. De manera que los tres días que trata el referido artículo 318 del C.G.P. vencieron al terminal el día 22 de septiembre de hogaño, advirtiendo que para este cómputo se tuvo en cuenta lo ordenado en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de esta anualidad, toda vez que a partir del día 14 v hasta el 20 de septiembre de 2023 los términos procesales fueron suspendidos. Surge clara la extemporaneidad del recurso.

Frente al demandado LUIS ARMANDO MARTÍNEZ; éste fue notificado por la misma vía el día 28 de agosto en virtud de lo cual, los tres días para interponer recurso de reposición vencieron el 4 de septiembre de los corrientes, surgiendo con mayor margen su extemporaneidad.

No es de recibo para el despacho lo manifestado por el apoderado de los demandados en el sentido que sus poderdantes manifestaron el día 26 de septiembre de esta calenda, que se daban por notificados mediante conducta concluyente, ya que según antiguo aforismo jurídico, lo primero en el tiempo es igualmente primero en derecho y la notificación vía correo electrónico ya se había surtido en las pretéritas fechas indicadas y por ende en este caso no puede predicarse la configuración del fenómeno jurídico de la notificación por conducta concluyente. Amén de lo anterior, si los demandados conocieron la totalidad del proceso y allegaron poder, fue precisamente por el conocimiento del vínculo digital que le hiciera la secretaría de este despacho. Así las cosas, se declara inadmisible el recurso de reposición propuesto por los demandados...".

8. Acorde a lo que dispone el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor reza:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Se tiene que la notificación personal a través de mensaje de datos, en primer lugar, podrá realizarse, con el envío de la providencia respectiva a notificar y los anexos de la demanda; En segundo lugar, debe hacerse a la dirección electrónica que indique el interesado en que se realice la notificación, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

9. Del acto procesal de notificación surtido por el Juzgado, se tiene, que efectivamente por la Secretaría del Despacho se envió correo electrónico a los dos demandados; a la Señora **ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ**, el 08 de septiembre de 2023, y al Señor **LUIS ARMANDO MARTÍNEZ GUERRERO**, el 28 de agosto de 2023, pues mis representados acusaron el recibo del correo electrónico el 26 de septiembre de 2023.

10. Al revisar cada uno de los correos electrónicos enviados por la Secretaría del Juzgado a los demandados, para efectos de notificación personal, se observan con claridad, que los mismos no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no enuncian ni determinan cual providencia les están notificando, ni mucho menos se observa que en el cuerpo del mismo les hayan enviado específicamente la providencia a notificar (auto admisorio de demanda) o se la hayan expresamente mencionado; simple y llanamente aducen que remiten el vínculo digital del proceso para los fines pertinentes y que de esta manera queda notificada, conforme a lo dispuesto a la ley 2213 de 2022; lo que genera una indebida notificación de personas determinadas.

11. Nótese su Señoría que no es solamente enviar el link del proceso, la norma procesal claramente establece que debe enviarse la providencia a notificar, máxime que el auto admisorio de demanda, reviste una calidad especial, y acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, debe hacerse de manera personal, como también los anexos de la demanda; el envío del link o vínculo digital del proceso no suple dicha ritualidad procesal, en especial para notificar el auto admisorio de demanda, reitero, debe enviarse la providencia a notificar, o especificar con precisión y sin lugar a confusión, la providencia a notificar, o por lo menos mencionar que auto se le está notificando, aunado a los anexos de la demanda.

12. No obstante, el 26 de septiembre de 2023, los demandados, a través de sus respectivos correos electrónicos, con la claridad del tema del Señor Martínez Guerrero, acusaron al correo electrónico del Juzgado, el recibo del vínculo digital del proceso, manifestando también que se daban por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de demanda, proferido en fecha octubre 21 de 2022.

13. De igual forma, no hay que desconocer su Señoría, que además de lo ya expuesto, el mismo artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece: "... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*".

14. Del plenario se puede constatar sin duda alguna, que mis representados acusaron recibo de los correos electrónicos, el 26 de septiembre de 2023, fecha misma en que se dan por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de demanda de fecha 21 de octubre de 2022; manifestación que deberá tenerse en cuenta para efectos de traslado de la demanda y término con que cuentan para ejercer su derecho de contradicción, acorde a la naturaleza del proceso.

15. Como puede Usted observar Señor Juez, se tipifica claramente la nulidad establecida en el **numeral 8º** del **artículo 133 del Código General del Proceso**, que a su tenor reza: "***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita***

en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado; pues como ya lo dije, la notificación personal a través de mensaje de datos, no se efectuó acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto de los mismos se constata, que no se envió específicamente la providencia a notificar (auto admisorio de demanda) o por lo menos se enunció la misma en el cuerpo del correo electrónico, ni tampoco los anexos de la demanda.

INTERES JURIDICO EN PROPONER LA NULIDAD

Mis poderdantes están legitimados para proponer a través del suscrito la nulidad, a efecto de que no se les vulnere el derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa y al de contradicción; toda vez que son parte demandada y por mandato constitucional y legal, tienen todo el derecho de controvertir los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, dentro del término concedido por la ley procesal, y acorde a la naturaleza del proceso.

CAUSAL INVOCADA

Invoco como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que a su tenor reza: "***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".***

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como tales:

DOCUMENTALES:

1. Correo electrónico fechado 28 de agosto de 2023, enviado por la Secretaría del Juzgado al Señor Luis Armando Martínez Guerrero, al correo electrónico jesusalbertomartinez12@yahoo.com.

2. Correo electrónico fechado 8 de septiembre de 2023, enviado por la Secretaría del Juzgado a la Señora Esmeralda Martínez Pérez, al correo electrónico esme8408@gmail.com.

3. Correo electrónico enviado por el Señor Luis Armando Martínez Guerrero en fecha 26 de septiembre 2023, al correo electrónico del Juzgado, donde acusa recibo del link del proceso.

4. Correo electrónico enviado por el Señor Luis Armando Martínez Guerrero en fecha 26 de septiembre 2023, al correo electrónico del Juzgado, donde se da por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de demanda de fecha 21 de octubre de 2022.

5. Correo electrónico enviado por la Señora Esmeralda Martínez Pérez, en fecha 26 de septiembre 2023, al correo electrónico del Juzgado, donde acusa recibo del link del proceso y se da por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de demanda de fecha 21 de octubre de 2022.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso; demás normas concordantes y aplicables.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, siendo Usted competente Señor Juez para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones solicito se sirva tener como tales las siguientes direcciones:

Demandante: Las obrantes en el libelo demandatorio.

Demandados: Señor Luis Armando Martínez Guerrero a través del correo electrónico jesusalbertomartinez12@yahoo.com.

Esmeralda Martínez Pérez a través del correo electrónico esme8408@gmail.com.

Para el Suscrito Apoderado, la Carrera 7 No. 17-51 Of. 510 de Bogotá D.C., en la Secretaría de su Despacho; correo electrónico sanabriaelkin@hotmail.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,

ELKIN SANABRIA GÓMEZ
C.C. No. 79.592.336 de Bogotá
T.P. No. 96.672 del C. S. de la Jud.